

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ANA
LILIANA RODRÍGUEZ MURCIA EN CONTRA DE ÉDGAR
ORLANDO CARRANZA CARRANZA (AP. AUTO).**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 5 de junio de 2019, proferido por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio del auto objeto de la alzada, el juez a quo dispuso, entre otras cosas, “PRIMERO: Declarar no probada la objeción formulada por el apoderado de la ex cónyuge (sic) señora ANA LILIANA RODRÍGUEZ MURCIA respecto a las partidas PRIMERA Y SEGUNDA ADICIONALES relacionadas por el apoderado del ex cónyuge (sic) señor ÉDGAR ORLANDO CARRANZA CARRANZA. SEGUNDO: Establecer como valor de la PARTIDA PRIMERA ADICIONAL la suma de \$8.521.803. TERCERO: Establecer como valor de la PARTIDA SEGUNDA ADICIONAL la suma de \$17.987.392,4”, determinación, en cuanto a los valores de las mismas, con la cual se mostró inconforme el demandado y la atacó en apelación, recurso de que conoce este Despacho y que se desata a continuación.

CONSIDERACIONES

La competencia de la Sala se limita a examinar el valor dado a las recompensas a cargo de la actora, pues sobre eso versa la inconformidad del apelante, teniendo en cuenta la forma que encontró el Juez de primera instancia para calcularlas, esto es, que “la recompensa se reducía a los valores pagados en vigencia de la sociedad conyugal”.

Pues bien: obra a folio 330 del cuaderno 3, certificación expedida por la Universidad de los Andes en la que indica que la estudiante ANA LILIANA

RODRÍGUEZ MURCIA canceló la suma de \$47.441.000, por concepto de matrícula, dentro del programa maestría en Finanzas durante los períodos comprendidos entre 2014-20 al 2016-19; por otra parte, a folios 18 y 19 del cuaderno 5, aparece oficio del ICETEX, en el que se especifican los términos y pagos del crédito que recibió la citada, con la finalidad de pagar el postgrado dicho y en el que se observa que el Instituto giró la suma de \$40.385.000, los cuales se han ido pagando durante la época de estudios y la de amortización.

Ahora: revisadas las erogaciones que se realizaron en vigencia de la sociedad conyugal de los litigantes (7 de abril de 2001 a 21 de marzo de 2017), para pagar la maestría que cursó la mencionada, se encuentra que fueron las siguientes: \$7.056.000 (diferencia entre lo girado por el ICETEX y el valor total de la maestría), \$17.979.510 (cuotas pagadas dentro de la época de estudios del 16 de noviembre de 2014 a 20 de septiembre de 2016) y \$3.074.834 (cuotas pagadas durante la época de amortización de 16 de diciembre de 2016 a 15 de marzo de 2017), conceptos, el primero y el último, que no fueron tenidos en cuenta por el a quo y los que, según la fórmula que él dio, sí debieron sumarse a dicha partida.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el reparo a la recompensa, por concepto de la cirugía plástica de doña LILIANA, no le asiste razón al apelante, habida cuenta de que, según se observa en la relación de las cuotas del crédito que adquirió la citada para pagar aquella (fol. 26 cuad. 5), las sumas que se pagaron en vigencia de la sociedad conyugal fueron las causadas desde el 16 de octubre de 2015 a 10 de febrero de 2017, las cuales dan el valor de la partida segunda adicional, esto es, \$8.521.803.

En las anteriores condiciones, se revocará, parcialmente, el auto apelado, para modificar el valor de la partida segunda adicional y se confirmará, en todo lo demás que fue objeto del recurso, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

1º.- **REVOCAR**, parcialmente, el auto apelado, esto es, el de 5 de junio de 2019, proferido por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Como consecuencia de lo anterior, establecer como valor de la partida segunda adicional, la suma de \$28.110.344.

3º.- **CONFIRMAR**, en todo lo demás que fue objeto del recurso, el auto atacado.

4º.- Costas en un 50% a cargo del apelante. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de 1/2 MEDIO salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

5º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ANA LILIANA RODRÍGUEZ MURCIA EN CONTRA DE ÉDGAR ORLANDO CARRANZA CARRANZA (AP. AUTO).